

Como es habitual en el concreto nicho de mercado en este determinado sector, el producto financiero contratado por los clientes de VIACONTO, devenga unos honorarios, que se calculan en base al importe total de préstamo contratado, del plazo por el cual dicho préstamo fue otorgado y, en su caso, de las prórrogas o aplazamientos de pago que los clientes soliciten expresamente.

Dichos honorarios pueden además, incrementarse a consecuencia de los diversos gastos en los que incurriría VIACONTO para su reclamación extrajudicial, como son los gastos del servicio de correos, líneas telefónicas, envío de mensajes cortos de texto SMS u honorarios devengados por las empresas de gestión de cobro, lo que en su conjunto, desemboca, como en este caso, en el inicio de acciones encaminadas a la obtención de la deuda en sede judicial.

Además, habiendo finalizado el plazo de devolución del préstamo contratado, y no habiéndose satisfecho el principal ni los honorarios del mismo, la deuda total se ve incrementada por una cláusula penal que, en el caso de la Mercantil VIACONTO no pasa de ser una mera estrategia disuasoria, calculada diariamente en virtud de la totalidad de la deuda, pero que en ningún caso forma parte del objeto mercantil de la compañía ni mucho menos una forma de negocio, sino con el afán de que se cumplan los plazos acordados por contrato, pues, en definitiva el oneroso objeto de la Mercantil es:

- La rápida concesión de crédito;
- El rápido retorno del mismo.

Dichas condiciones están claramente definidas en las Condiciones Generales (Documento Nº 1) y fueron expresamente aceptadas por el Demandado antes de contratar.

Los honorarios o intereses devengados se establecen en base a las características especiales de la actividad que viene siendo desarrollada por VIACONTO, perteneciente a la correspondiente Asociación Nacional en la que se inscriben las relaciones habidas con la instancia, así como la importancia material, cual es AEMIP, en la que se inscriben las relaciones habidas con la instancia, así como la importancia por el altísimo riesgo que entraña este concreto Producto Financiero, que genera la contratación en masa de préstamos, según se refiere a continuación.

VIACONTO se ve en la necesidad de proponer (lo que supone la aceptación por quien decide contratar) la remuneración que figura claramente relacionada y con total transparencia en el condicionado general que es similar al del resto de Compañías que operan en el concreto sector regulado por aquella Asociación que figura en la Página web www.viaconto.es, por razón de las diferentes circunstancias y que, entre otras, son las que a continuación se exponen:

- Rapidez en la otorgación del producto que se solicita. El préstamo se solicita, otorga y transfiere a la cuenta de los clientes de VIACONTO con la celeridad requerida por el propio cliente, pues los trámites para ello están a su disposición vía web, el mismo día de su solicitud, tal y como ha sucedido en el caso que, ahora nos vincula (ver Documento Nº 3).

- Requerimiento mínimo de documentos que acrediten la solvencia del solicitante, pues la información en esta materia la proporciona el propio cliente, conforme a la Ley en aquella. No se han solicitado documentos sino a través de otras empresas con las que se contrata este servicio, lo que sin duda incrementa de forma notable el riesgo de impago de VIACONTO en la contratación.

- Breve periodo de tiempo por el que dicho producto se otorga. El préstamo se otorga por un plazo máximo de 30 días. Se trata de operaciones financieras a corto plazo, sin conocimiento alguno del destino del importe más que por las referencias en ese materia que aporta el propio cliente, por tanto, en definitiva

desconociéndose si el mismo se destina a la adquisición de **bienes percederos o impercederos**, lo que da incide de nuevo, en el **elevadísimo riesgo** que asume VIACONTO al contratar.

El riesgo empresarial se traduce asimismo, **de forma directa**, en un importantísimo **índice de morosidad**, que en la actualidad se sitúa entorno a un **43%** de contratos incumplidos en el sector de este tipo de Productos y por ende, importes no recuperados que, **en el caso de ser imposible su retorno haría inviable la actividad financiera de la Mercantil Demandante**, y con ello las inasumibles consecuencias en este sector, pues ocasionaría la **inevitable pérdida de muchísimos empleos que, en los últimos años ha generado el sector de las FINTECH**.

Dichas características del producto ofrecido por VIACONTO, justifica en todo caso los honorarios que se cobran por la prestación de estos servicios financieros en este concreto nicho de mercado, pues **ni se imponen al cliente y ahora Demandado, ni éste está obligado a su contrato**, pudiendo acudir en todo caso a financiación bancaria.

CUARTO.- DE LA ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDADO

En cuanto a la contratación, interesa destacar que, el Demandado, **contrató con conocimiento previo** y **detallado** de las consecuencias y alcance de las obligaciones jurídicas que asumía en los términos de la Ley. Tal como consta en el **Documento Nº 6**.

Por ende, esa **imposibilidad de hacer efectivos los pagos por otra vía**, es la que nos obliga a buscar amparo judicial, y ello es única y exclusivamente imputable al propio Demandado. Insistimos, **el condicionado que rige la contratación es claro y meridiano al respecto, pues a ello venimos obligados jurídicamente así como al respeto de la información y el resto de datos**, en esos mismos términos. Baste acudir a las tablas que se unen al mismo para conocer con certeza y anticipación las consecuencias de los actos propios.

En efecto, la imposibilidad de cumplir con el pago asumido debió ser advertida por el Demandado previa suscripción de las Condiciones Generales de VIACONTO, pues las mismas son **completamente transparentes y pretenden, precisamente, evitar la falta de conocimiento de las obligaciones** que asumen sus clientes. Dichas condiciones son facilitadas a los clientes de VIACONTO en diversas ocasiones durante el proceso de registro y solicitud del préstamo, no pudiendo por tanto, el Demandado, no ser consciente de las obligaciones que asume.

Además, en esas mismas Condiciones Generales tal como se aprecia en la documental (Ver Documento Nº 1) se **prevé expresamente la posibilidad de su modificación** por parte de los clientes de VIACONTO previa suscripción de las mismas, como se indica en el Artículo 16.2:

“16.2. Las modificaciones que el Prestamista pueda incluir en las Condiciones Generales de Contratación, no afectarán bajo ningún concepto a las Condiciones suscritas con el Prestatario con anterioridad. En todo caso, el Prestatario, en ulteriores Solicitudes de Préstamo, deberá conocer las Condiciones Generales que en cada momento estuvieren vigentes, y deberá seguir el procedimiento estipulado para las concesiones del Préstamo. **En caso de no estar de acuerdo con alguna/s de las cláusulas de las presentes Condiciones Generales, el Prestatario deberá comunicarlo al Prestamista con anterioridad a su suscripción, mediante correo electrónico a la dirección info@viaconto.es. (...)**”

No existe por tanto el desconocimiento de las condiciones contractuales por parte del Demandado, pues las mismas, no solo **están en todo momento al alcance de los clientes** de VIACONTO, sino que además, son **susceptibles de modificación** como se ha acreditado documentalmente.

tanto a la aplicación de la conocida como Ley Azcarate, impone referirnos a la citada norma, asimismo para excluir su aplicación al supuesto que nos ocupa.

Para que dicha normativa sea de aplicación, han de concurrir según su Artículo 1, varios supuestos:

“Artículo 1

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

En el presente supuesto, tal y como se ha expuesto en el hecho TERCERO, las “circunstancias del caso” no son circunstancias al uso de un contrato de préstamo convencional, pues las mismas se ven alteradas por, entre otras, aquellas ya expuestas anteriormente y que merece la pena reiterarse en el tipo de producto financiero concreto caracterizado por su rápida concesión y rápido retorno que, caso de no ser así, generaría como en este caso ha sido, toda una cadena de gastos derivados de su impago, originados innecesariamente por el incumplimiento del contrato por la contraparte, y que la Mercantil asume de manera prácticamente inmediata para no perder el objeto de su legítimo lucro, y que se devenga, de manera igualmente inmediata por asumir su reclamación por las distintas vías previas a la judicial que se llevan a cabo contratando los servicios de otras empresas especializadas en la materia.

En cuanto al conocimiento de la situaciones personales del Demandado, por parte de la Mercantil no son otras que aquellas a las que aludió a la hora de contratar, y que caso de ser otras debido a una inadecuada actuación, las mismas son completamente desconocidas por esta parte, del mismo modo que lo son sus facultades mentales, no existiendo, en su consecuencia, ni aprovechamiento ni situación de superioridad hiciera del préstamo contratado leonino o usurario. A mayor abundamiento, cabe destacar la inmediatez de otorgamiento del préstamo. Habitualmente, como también lo es en el presente supuesto, el préstamo es aprobado y transferido a la cuenta bancaria del Prestatario, en el transcurso de pocas horas tras su solicitud, del mismo modo en el que se hace por el resto de Compañías en este concreto sector.

No existe así la posibilidad de conocer en profundidad al prestatario ni conocer detalladamente su situación financiera, pues eso mismo haría del todo inviable esta concreta especie. Es un producto rápido que se otorga para hacer frente a gastos sobrevenidos, una necesidad que no puede cubrir en modo alguno una entidad bancaria pues no es el ánimo de su onerosidad por operar en plazos mucho mayores por disponer de muchas mayores activos financieros, en consecuencia, las condiciones del préstamo responden a las propias características del producto financiero que nos compete.

En cuanto a la Penalización por cumplimiento extemporáneo, cabe decir que dicha penalización moratoria se aplica a consecuencia del incumplimiento en términos únicamente de estrategia disuasoria de incumplimiento, no es parte de los honorarios pactados, siendo que, es pacífica la doctrina del Tribunal Supremo que declara que los efectos de tal norma no pueden extenderse a los intereses moratorios, habida cuenta la naturaleza sancionadora de incumplimiento de estos últimos. Por todas, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001/ 7141).

SEXTO.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

Habiendo recibido el importe solicitado en su cuenta bancaria y, llegado el momento de su devolución, así como del pago de los honorarios e devengados, el Demandado optó por no cumplir su obligación de pago, en infracción de <<pacta sunt servanda>>, arts. 1088 CC en adelante. A mayor abundamiento, se niega a recibir llamadas telefónicas en tanto que, derecho del acreedor a compelir al cumplimiento de la obligación art.

... por parte de VIACONTO para solventar dicha situación por vía amistosa, negándose rotundamente a que tanto el importe prestado como los honorarios devengados del mismo, art. 1095 CC, así como los importes derivados de la cláusula penal por incumplimiento. Resulta por tanto obvio que el demandado se ha enriquecido injustamente a costa de VIACONTO.

SÉPTIMO.- RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES

Con carácter previo a la interposición de la presente Demanda, tanto VIACONTO como las empresas de gestión de cobro a las que se derivó el expediente a efectos de tratar de solventar lo ocurrido de forma amistosa, trataron de establecer una vía de negociación extrajudicial con el Demandado por todos los medios posibles, ofreciendo calendarios de pago, posibilidades de fraccionar los mismos, así como otras facilidades de las cuales eran descuentos, aplazamientos de cuotas, quitas, etc., sin resultado alguno ni intención por parte del Demandado de proceder con el pago de su deuda.

Con el fin de acreditar cuanto exponemos, acompaño como Documento Nº 4, copia de carta enviada al Demandado por vía certificada, con intención de alcanzar algún acuerdo que nos permitiera la satisfacción de la intención alguna de cumplir. Acompañamos además de Documento Nº 5, contrato de prestación de servicios, en virtud del cual, VIACONTO contrató los servicios de reclamación extrajudicial de la Mercantil NO MAS DEUDA, S.L., abonando sus honorarios, y no siendo respondidas de adverso tales gestiones.

Como es de ver, el resultado de cuantos intentos ha realizado esta parte para evitar la judicialización de este asunto, han sido infructuosos y ante esta situación, esta representación no ha tenido más remedio que interponer la presente demanda, para la defensa y garantía de nuestros derechos e intereses.

A los anteriores HECHOS, les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CAPACIDAD

Esta parte ostenta suficiente capacidad procesal a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y ss de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

II.- REPRESENTACIÓN

Esta parte hace renuncia a ser representada por Procurador y dirigida por abogado en virtud de los artículos 23.2.1º y 31.2.1º de la LEC respectivamente.

III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1.- Jurisdicción.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por remisión del artículo 36 de la LEC, corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados y Tribunales Españoles.

3.2.- Competencia Territorial.- La competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado, por tratarse de un consumidor, con arreglo al artículo 52.2 toda vez que se ha contratado un servicio financiero precedido de oferta dirigida al público por diferentes medios publicitarios.

3.3.- Competencia Objetiva.- En cuanto a la competencia objetiva, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la LEC.

CEDEMIENTO POR EL QUE DEBE SUSTANCIARSE LA DEMANDA Y CUANTÍA

Responde la tramitación del procedimiento por el cauce del Juicio Verbal a tenor de lo dispuesto en el artículo 250.2 de la LEC, fijándose la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de SEICIENTOS CIENTO Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (662,55€).

V.- LEGITIMACIÓN.-

Legitimación activa: Corresponde a VIACONTO, en su condición de Prestamista perjudicada por el incumplimiento del DEMANDADO, al haber prestado una suma de dinero al DEMANDADO sin que dicho importe, ni los honorarios pactados por las partes haya sido satisfecho a VIACONTO.

Legitimación pasiva: El DEMANDADO está legitimado pasivamente, por ser prestatario de VIACONTO que, tras haber recibido una cantidad de dinero de esta parte, se niega tanto a devolverla, como a cumplir con el resto de obligaciones previamente aceptadas en las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la contratación (Documentos Nº 1 y Nº 2).

VI.- RÉGIMEN JURÍDICO.-

Código Civil

Artículo 7.1 del Código Civil en cuanto a *bona fide*.

Artículo 1124 del Código Civil en cuanto a infracción de *pacta sunt servanda* al incumplimiento del contrato.

Artículo 1125 y siguientes del Código Civil en cuanto a las obligaciones de plazo.

Artículo 1170 del Código Civil en cuanto al pago de las deudas.

Artículos 1254 y siguientes del Código Civil en cuanto a los contratos en general.

Artículo 1740 del Código Civil sobre la definición del contrato de préstamo.

Artículos 1753 y siguientes del Código Civil en cuanto a la esencia del contrato de préstamo.

VII.- INTERESES LEGALES

La cantidad reclamada deberá ser incrementada con el interés legal aplicable correspondiente a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Interés que, en cualquier caso y a tenor de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, deberá ser incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia.

VIII.- JURISPRUDENCIA

En tanto que el Condicionado General:

Sentencia de la AP de Córdoba de 7-5-2014: <<... no es necesario que el condicionado general de una contrato se encuentre firmado, siendo suficiente que el adherente tenga conocimiento del mismo y se haya entregado un ejemplar. La mera firma del contrato acredita que en el momento de la firma de las condiciones generales, es decir, es suficiente la firma de las condiciones particulares con genérica referencia a las condiciones generales, y ello implica no sólo conocimiento de las mismas sino también su aceptación expresa. Lo expuesto no infringe por su no aplicación, los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. En el art. 7 se establece: [No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales. a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del art. 5]. Y en su art. 5 se dispone: [1. Las condiciones